



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED, representada por
CARLOS A. VASCONES UGARRIZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos A. Vascones Ugarriza contra la resolución de fojas 315, de fecha 14 de setiembre de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de incompetencia deducida por el procurador público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y dio por concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2011, doña Victoria Gildred, a través de su representante, don Carlos A. Vascones Ugarriza, interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). Solicita la inaplicación de las disposiciones complementarias Primera y Tercera de la Ley 27333, y que se declare la nulidad de las Resoluciones 327-2011SUNARP-TR y 595-2011-SUNARP-TR, así como los asientos de dominio C00004, C00005 y C00006, anotados en la Partida 42204218 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

Manifiesta que, a través de las resoluciones impugnadas, la Sunarp *(i)* inscribió la incorporación al dominio público por causal de abandono —declarada a través de Decreto Supremo 247-73-AG de fecha 15 de febrero de 1973— del predio inscrito en la Partida 42204218 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; y *(ii)* canceló el asiento de dominio inscrito a su favor en dicha partida, con fecha 11 de abril de 2001, lo que vulnera su derecho fundamental a la propiedad. Señala que, de esa manera, las emplazadas la han expropiado sin pagar un justiprecio ni respetar las exigencias formales previstas en la Constitución. Refiere, además, que los actos lesivos denunciados contravienen reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional emitidos en casos sustancialmente iguales.

Con fecha 20 de setiembre de 2011, la SBN solicita su extromisión del proceso señalando que no participó del procedimiento administrativo subyacente ni puede responsabilizarse por las resoluciones impugnadas. Sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que esta deviene improcedente porque el proceso contencioso administrativo constituye una vía procesal igualmente satisfactoria para dilucidar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED, representada por
CARLOS A. VASCONES UGARRIZA

controversia contenida en autos e infundada porque los actos lesivos denunciados constituyen, únicamente, la regularización a nivel registral de la declaración contenida en el Decreto Supremo 247-73-AG.

A su vez, con fecha 21 de setiembre de 2011, la Sunarp deduce excepción de incompetencia, señalando que la demanda deviene improcedente porque el proceso contencioso administrativo constituye una vía procesal igualmente satisfactoria al amparo. Además, señala que el predio en cuestión es propiedad del Estado desde el 15 de febrero de 1973, por mérito de la reversión declarada mediante el Decreto Supremo 247-73-AG. Manifiesta que la recurrente no puede ampararse en el principio de fe pública registral porque las normas son públicas y proyectan efectos *erga omnes* sin necesidad de inscribirse en registro alguno.

A través de resolución de fecha 24 de enero de 2012, el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la excepción de incompetencia deducida por el procurador público de la Sunarp por considerar que el proceso contencioso administrativo y el proceso civil de nulidad de asientos registrales son alternativas igualmente satisfactorias al amparo. A su vez, mediante resolución de fecha 14 de setiembre de 2012, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Corresponde determinar si, como han establecido las instancias jurisdiccionales precedentes, debe declararse improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
2. Este Tribunal Constitucional ha señalado que la vía ordinaria debe considerarse igualmente satisfactoria a la del amparo si, frente a un caso concreto, se demuestra lo siguiente: (i) que esta cuenta con una estructura idónea para la tutela del derecho; (ii) que la resolución a obtenerse podría brindar tutela adecuada; (iii) que no existe riesgo de irreparabilidad; y (iv) que no hay necesidad de tutela de urgencia derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias (sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC).
3. Queda claro, así, que la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional no debe aplicarse de forma automática para rechazar demandas de amparo interpuestas contra actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED, representada por
CARLOS A. VASCONES UGARRIZA

administrativos. Por el contrario, corresponde analizar si, frente al caso concreto, la vía ordinaria se configura como alternativa satisfactoria al amparo.

4. Con ello en mente de los escritos presentados por la recurrente a fojas 120, 210, 244, 282, 320 y 341 se advierte que se acudió a la vía constitucional, entre otras razones, por la existencia de numerosas sentencias estimatorias de amparo emitidas por el Tribunal Constitucional en casos similares al suyo (sentencias recaídas en los Expedientes 02397-2003-PA/TC, 07130-2006-PA/TC, 00022-2007-PA/TC, 02330-2011-PA/TC, 03576-2011-PA/TC y 01360-2012-PA/TC, entre otras).
5. Dicha línea jurisprudencial acredita que el proceso de amparo es una vía en la que existen mayores posibilidades de obtener tutela adecuada frente a la controversia recaída en autos. Los jueces, ciertamente, están obligados a interpretar las normas conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cualquier proceso (cfr. artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Sin embargo, dicha obligación es más clara en los procesos constitucionales, dada su mayor similitud con los casos que resuelve este Tribunal Constitucional.
6. En el presente caso, además, existe riesgo de que la pretensión de autos se torne irreparable por el hecho de que la recurrente no ha solicitado la anotación registral de su demanda (cfr. <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=1>), consultada el 12 de setiembre de 2016). En efecto, el artículo 2014 del Código Civil señala lo siguiente:

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante [...].
7. Así, si un tercero de buena fe adquiriera a título oneroso el predio en cuestión de su actual propietario registral, las probabilidades de restituir su propiedad a la recurrente en sede jurisdiccional serían remotas. De ahí que, en el presente caso, resulte razonable conceder tutela de urgencia.
8. Por tanto, existen razones que justifican acudir al proceso constitucional de amparo, pues, dados los hechos del caso y el estado actual de la jurisprudencia, este se configura como una vía procesal más satisfactoria que las alternativas.

En consecuencia, este Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el fondo de la controversia, máxime si, conforme con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, "cuando en un proceso constitucional se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED, representada por
CARLOS A. VASCONES UGARRIZA

presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.

Delimitación del petitorio

10. En el presente caso, la historia registral del inmueble en cuestión es la siguiente:
- i. Con fecha 6 de octubre de 1971, este fue independizado del predio matriz, el fundo Salinas, en virtud del contrato de compraventa celebrado entre don José Antonio Dapelo Malo como vendedor y Gildred Corporation SA como compradora (fojas 16).
 - ii. Con fecha 21 de diciembre de 2000 se inscribió el cambio de denominación de Gildred Corporation SA a Constructora La Universal SA mediante el asiento C00001 (fojas 18). A su vez, mediante el asiento C00002, del 20 de marzo de 2001, se modificó la denominación de la empresa a Constructora La Universal SAC (fojas 19).
 - iii. A través del asiento registral C00003, del 11 de abril de 2001, se transfirió la titularidad del predio a doña Victoria Gildred, en virtud de la compraventa celebrada entre ella y Constructora La Universal S.A.C. (fojas 20).
 - iv. Finalmente, con fecha 25 de marzo de 2011, se inscribió la cancelación de los asientos C00002 y C00003, respectivamente, a través de los asientos C00004 y C00005 (fojas 25 y 26). Asimismo, en esa misma fecha, se inscribió la reversión del predio a favor del Estado por causal de abandono mediante el asiento C00006 (fojas 27). Todo ello, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 27333.

La demanda de autos tiene por objeto revertir los efectos de los mencionados asientos de dominio C00004, C00005 y C00006; y, en consecuencia, restituir la titularidad registral de la recurrente sobre el predio objeto de litis.

11. Por tanto, si bien la recurrente solicita la inaplicación del Decreto Supremo 247-73-AG y de las disposiciones complementarias Primera y Tercera de la Ley 27333, la demanda no se dirige contra normas autoaplicativas, sino, más bien, contra actos de ejecución de normas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED, representada por
CARLOS A. VASCONES UGARRIZA

12. Asimismo, solicita que se dejen sin efecto las resoluciones del Tribunal Registral 327-2011-SUNARP-TR y 595-2011-SUNARP-TR mediante las cuales, respectivamente, se resuelve lo siguiente:
 - i. revocar una observación formulada a la anotación preventiva del Decreto Supremo 247-73-AG en la Partida 42204218; y
 - ii. desestimar la solicitud de nulidad interpuesta por la recurrente contra la Resolución 327-2011-SUNARP-TR.
13. Dichas resoluciones tuvieron por objeto la anotación preventiva del Decreto Supremo 247-73-AG, que ordena la declaración de abandono del predio a favor del Estado, en la Partida 42204218.
14. Dicha declaración de abandono, sin embargo, fue inscrita definitivamente mediante el asiento de dominio C00006. En consecuencia, puesto que la anotación preventiva ha caducado antes de la interposición de la demanda, corresponde declarar improcedente dicha pretensión conforme al artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.
15. A continuación, se evaluará si los asientos de dominio impugnados lesionan los derechos fundamentales de la recurrente.

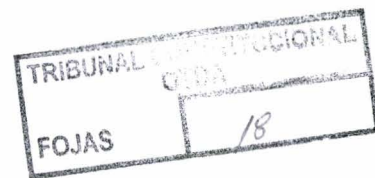
Análisis de la controversia

16. Corresponde pronunciarse respecto a la validez del Decreto Supremo 247-73-AG, mediante el cual se ordenó la incorporación al dominio público del predio rústico denominado Las Salinas sin pago de compensación alguna.
17. Para la Sunarp y la SBN, dicha norma es válida porque se sustenta en el Decreto Ley 19462. Por tanto, entienden que, mediante los asientos de dominio C00004, C00005 y C00006 no se ha hecho otra cosa que regularizar registralmente la transferencia de propiedad a favor del Estado producida con fecha 15 de febrero de 1973.
18. Señalan, asimismo, que la inscripción de la declaración de abandono del predio tiene sustento legal porque, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 27333,:

Los terrenos eriazos de la República que conforme a las Leyes Especiales N.ºs. 11061, 14197, 17716, 18460, 19462, 19955, 19959 y demás disposiciones conexas y complementarias revirtieron al dominio del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED, representada por
CARLOS A. VASCONES UGARRIZA

Estado, serán inscritos a nombre de éste en el Registro de la Propiedad Inmueble o, en su caso, en el Registro Predial Urbano, por el solo mérito de lo dispuesto en esta disposición complementaria. Para esto último, se autoriza expresamente a la Superintendencia de Bienes Nacionales a expedir una resolución indicando los inmuebles revertidos. Igualmente, por el solo mérito de dicha resolución y sin necesidad de una declaración específica, se procederá a cancelar los asientos, si los hubiera, extendidos a nombre de terceros, salvo en los casos en que ya exista resolución suprema declarando la reversión, en cuyo caso el dominio del Estado se inscribirá a mérito de esta última.

19. Para la recurrente, en cambio, la declaración de abandono del predio y los asientos registrales impugnados constituyen actos expropiatorios incompatibles con la Constitución de 1933, vigente en 1973, y, ciertamente, también con la Constitución de 1993.

20. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente 02330-2011-PA/TC:

[...] al no existir una ley del Congreso de la República que expropie las treinta y seis hectáreas – cinco mil metros cuadrados del predio rústico denominado “San Fernando”, se encuentra probada la confiscación de la propiedad mencionada, y por ende, la vulneración del derecho a la propiedad privada de la Sociedad demandante, pues lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 423/81-A-DR-V-L y el Decreto Supremo N.º 041-82-AG infringe por la forma el artículo 125º de la Constitución de 1979, vigente al momento en que se produjo la declaración en estado de abandono de la propiedad referida y su adjudicación a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

21. Un razonamiento similar ha sido empleado por este Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 7 de las sentencias estimatorias recaídas en los Expedientes 07130-2006-PA/TC y 00022-2007-PA/TC.

22. Dicha argumentación es aplicable, *mutatis mutandis*, a la controversia en cuestión. El artículo 29 de la Constitución de 1933, en efecto, señalaba lo siguiente:

La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

23. Al apropiarse del predio rústico denominado Las Salinas a través del Decreto Supremo 247-73-AG, el Estado infringió la disposición constitucional citada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED, representada por
CARLOS A. VASCONES UGARRIZA

En efecto, lejos de pagar oportunamente la indemnización justipreciada que correspondía, decidió llevar a cabo una confiscación “sin pago alguno”.

24. El Estado, además, fue negligente al momento de *regularizar* registralmente los efectos de su confiscación. Pese a que la Ley 27333 fue publicada con fecha 27 de julio de 2000, la declaración de abandono se inscribió en la Partida 42204218 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima recién el 25 de marzo de 2011; es decir, más de 38 años después de que se emita el Decreto Supremo 247-73-AG.
25. Las emplazadas pretenden, de ese modo, convalidar los efectos de una confiscación que lesiona el derecho fundamental a la propiedad. Dado que el Decreto Supremo 247-73-AG carece de sustento constitucional, este debe inaplicarse al caso concreto y los actos registrales realizados bajo su amparo dejarse sin efecto. Asimismo, en tanto otorga eficacia a un acto inconstitucional, también debe inaplicarse la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 27333.
26. Hacer valer el pretendido derecho de propiedad del Estado sobre el predio en cuestión, además, constituye una nueva infracción constitucional. En efecto, el artículo 70 de la Constitución de 1993 señala lo siguiente:

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada [...].
27. La recurrente ha acreditado ser legítima propietaria del inmueble, como consta en el asiento de dominio C00003 que obra a fojas 20. En consecuencia, tiene derecho a que su dominio no sea perturbado salvo que, por causas de seguridad nacional o necesidad pública, se decidiera expropiarla a través de una ley previo pago en efectivo de una indemnización justipreciada.
28. Así, al cancelar los asientos de dominio C00002 y C00003, e inscribir la declaración de abandono del inmueble, la Sunarp ha lesionado el derecho fundamental a la propiedad de la actora. La SBN, asimismo, ha hecho lo propio al solicitar la inscripción de los asientos de dominio C00004, C00005 y C00006.
29. Por tanto, corresponde declarar fundada la demanda y, retrotrayendo el estado de las cosas al momento anterior a la afectación constitucional invocada, declarar la nulidad de los asientos de dominio C00004, C00005 y C00006 contenidos en la Partida 42204218 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 20



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED, representada por
CARLOS A. VASCONES UGARRIZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, nulos los asientos de dominio C00004, C00005 y C00006 contenidos en la Partida 42204218 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido a las Resoluciones 327-2011-SUNARP-TR y 595-2011-SUNARP-TR, en aplicación del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.
3. Ordenar el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

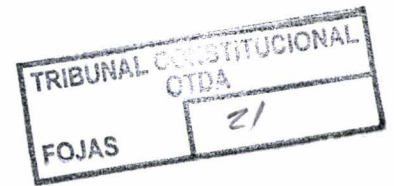
Lo que certifico:

12 ENE 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED representada por
CARLOS A. VÁSCONES UGARRIZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Coincidiendo con lo resuelto en la presente sentencia, estimo pertinente realizar algunas precisiones en torno a lo señalado en el fundamento 2 y siguientes, en los que se hace alusión a los criterios contenidos en el precedente “Elgo Ríos”. Como es de conocimiento general, en “Elgo Ríos” se desarrolla la causal de improcedencia referida a la existencia de una vía ordinaria igualmente satisfactoria contenida en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
2. Al respecto, es claro que no basta no afirmar que existe una “vía ordinaria” en la cual pueda discutirse una pretensión similar a la que se busca tutelar a través del amparo, sino que es necesario realizar un análisis sobre la idoneidad de dicha vía ordinaria para tutelar el derecho invocado, así como tomar en cuenta los hechos del caso concreto. Ello con la finalidad de evitar que se produzca un daño grave o irreparable al derecho o derechos invocados.
3. Al respecto, en el mencionado precedente, recogido en el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe hacerse tomando en cuenta tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, desde la *perspectiva objetiva* debe atenderse a la *estructura del proceso*, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea), así como a la *idoneidad de la protección* que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea).
4. Por otra parte, desde la *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad); asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED representada por
CARLOS A. VÁSCONES UGARRIZA

5. Estos, pues, son los criterios que forman parte del análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que corresponde aplicar a casos como el presente, con la finalidad de dilucidar la aplicación o no de la causal de improcedencia referida a la existencia de una vía específica e igualmente satisfactoria. Este es, repito, un análisis caso por caso. La existencia de una vía ordinaria es condición necesaria, más no suficiente.

S.

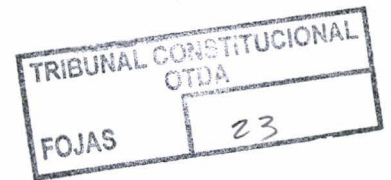
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
12 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED representada por
CARLOS A. VÁSCONES UGARRIZA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

La labor de control del Tribunal Constitucional se realiza a través de un trabajo conjunto, con la intervención de los siete jueces que lo integramos y que no siempre puede terminar en una posición unánime. El caso que a continuación presento es uno de ellos.

Advierto, desde ya, que los argumentos que seguidamente se leerán expresan una posición en minoría, en disidencia, y que los expongo como parte de mi deber de justificar, como jueza constitucional, cuáles son las razones por las que me aparto de la mayoría. Este ejercicio responde a una postura deliberativa, en la que se muestran, con transparencia, las diversas posiciones que concurren en el caso; y, bajo una práctica democrática, incluso dichos argumentos puede ser sometidos a la crítica de los diversos actores sociales (artículo 139, inciso 20, de la Constitución).

A. SÍNTESIS DEL VOTO

Estimo que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. En resumen, mis argumentos son los siguientes:

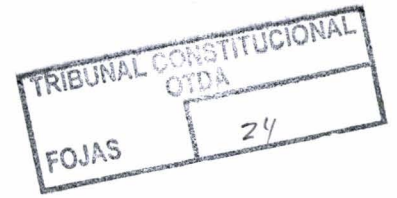
1. **Hay una vía judicial igualmente satisfactoria:** el cuestionamiento de resoluciones de la Sunarp y de asientos registrales tiene como vía igualmente satisfactoria al proceso contencioso administrativo. Dadas las características del presente caso, no se aprecia en qué medida existe irreparabilidad y necesidad de tutela de urgencia que justifiquen el respectivo análisis del fondo en el amparo.
2. **Ha prescrito el plazo:** el cuestionamiento al Decreto Supremo 247-73-AG, expedido el 15 de febrero de 1973, y que irrefutablemente conoció la demandante el 13 de diciembre de 2010 (fojas 22), ha prescrito el plazo para interponer la respectiva demanda de amparo (16 de junio de 2011).

Además, no se acredita suficientemente por qué el Decreto Supremo 247-73-AG infringió el artículo 29 de la Constitución de **1933**.

3. **No se puede inaplicar una ley sin una justificación mínima:** se ha dispuesto la inaplicación de la Primera Declaración Complementaria Final de la Ley 27333, sin expresar el juicio de relevancia que justifique la aplicación del control difuso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED representada por
CARLOS A. VÁSCONES UGARRIZA

4. **No existe coherencia entre los fundamentos y el fallo de la sentencia en mayoría del TC:** en los fundamentos se alude a la inaplicación del Decreto Supremo 247-73-AG y la Primera Declaración Complementaria Final de la Ley 27333; sin embargo, en el fallo solo se declaran nulos los asientos de dominio C00004, C00005 y C00006 contenidos en la Partida 42204218 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

5. Más allá de que la mencionada Ley 27333 hoy se encuentra derogada, considero que revisar mediante el proceso de amparo algunos decretos expedidos hace 43 años, como el Decreto Supremo 247-73-AG, podría generar situaciones de inseguridad jurídica, no solo por la evidente superación de los respectivos plazos de prescripción o porque en un proceso constitucional no se cuenta con la estación probatoria que permita verificar la arbitrariedad que sobre el derecho de propiedad se alega, sino porque de seguro se han producido una serie de efectos jurídicos que una sede como el Tribunal Constitucional generalmente se encuentra imposibilitada de resolver.

Si el referido Decreto Supremo 247-73-AG declara en estado de abandono un área de 232 hectáreas del predio rústico "Las Salinas", ¿cómo así el TC, después de 43 años, ha determinado que dicha declaración de abandono es inconstitucional?, ¿cómo así se puede afirmar que fue una "confiscación"?, una confiscación ¿del propietario de 1973?, ¿quién sería?, ¿cómo se acreditó su propiedad?, y si ese Decreto Supremo lo expidió el Ministerio de Agricultura, ¿no le correspondería haber sido notificado en el presente amparo para que ejerciera su derecho de defensa? Respetuosamente, estimo que estas interrogantes debieron ser respondidas antes de estimar la demanda de autos, pero ello no ha ocurrido.

B. ANTECEDENTES DE RELEVANCIA

6. La demandante, a través del representante Carlos Váscones Ugarriza, interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), pretendiendo la inaplicación de las Disposiciones Complementarias Primera y Tercera de la Ley 27333, y que se declare la nulidad de las Resoluciones 327-2011-SUNARP-TR y 595-2011-SUNARP-TR, así como de los asientos de dominio C00004, C00005 y C00006 de la partida 42204218 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED representada por
CARLOS A. VÁSCONES UGARRIZA

7. Refiere, además, que a través de las resoluciones impugnadas, la Sunarp inscribió la incorporación al dominio público por causal de abandono (declarada a través del Decreto Supremo 247-73-AG de fecha 15 de febrero de 1973) del predio inscrito en la mencionada Partida 42204218, y además, canceló el asiento de domicilio C00003 inscrito a su favor en dicha partida. Finalmente alega que las emplazadas han expropiado su bien inmueble sin pagar el respectivo justiprecio.

C. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

8. Teniendo en cuenta las razones de las partes y los medios probatorios obrantes en autos, estimo que las controversias constitucionales del presente caso son las siguientes:

- a) ¿Es improcedente este caso en atención al precedente Elgo Ríos (art. 5.2 CPCons)?
- b) En el extremo que se cuestionan la Resoluciones 327-2011-SUNARP-TR y 595-2011-SUNARP-TR, ¿cabía declarar la improcedencia conforme al artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional, cuando a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o esta se ha convertido en irreparable?
- c) ¿Cabe pronunciarse únicamente sobre tres asientos registrales, y no sobre las resoluciones registrales que motivan la inscripción? ¿si no cabe pronunciamiento sobre dichas resoluciones, cómo así se controla la constitucionalidad del Decreto Supremo 247-73-AG y la Primera Declaración Complementaria Final de la Ley 27333?
- d) ¿Prescribió el plazo para interponer un amparo contra el Decreto Supremo 247-73-AG? Y, en consecuencia, ¿cabe analizar la alegada afectación del derecho de propiedad de la recurrente?

D. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

a) Examen del caso concreto en atención al precedente Elgo Ríos

9. En el precedente vinculante del caso Elgo Ríos (Expediente 02383-2013-PA/TC), se establece lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED representada por
CARLOS A. VÁSCONES UGARRIZA

14. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitada no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad); situación también predicable cuando existe un proceso ordinario considerado como "vía igualmente satisfactoria" desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño)

10. En la posición en mayoría del TC sobre el presente caso se sostiene que

6. (...), además existe riesgo de que la pretensión de autos se torne irreparable por el hecho de que la recurrente no ha solicitado la anotación registral de su demanda (... consultada el 12 de setiembre de 2016). En efecto, el artículo 2014 del Código Civil señala lo siguiente: El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante.

7. Así, si un tercero de buena fe adquiriera a título oneroso el predio en cuestión de su actual propietario registral, las probabilidades de restituir su propiedad a la recurrente en sede jurisdiccional serían remotas. De ahí que el presente caso, resulte razonable conceder tutela de urgencia.

11. Según se aprecia, la urgencia como amenaza de irreparabilidad (perspectiva subjetiva) para que la demanda de autos sea conocida en el amparo, se configuraría en el hecho de que, como la recurrente no ha solicitado la anotación registral de su demanda, en el probable supuesto de que un tercero de buena fe **adquiriera** en el futuro el predio en cuestión, aquella podría perderlo.

12. No comparto dicho razonamiento, en primer lugar, porque la anotación registral también la pudo hacer valer en el proceso contencioso administrativo. Transitar por dicha vía judicial ordinaria, con la respectiva anotación registral de su demanda, no hubiese puesto en grave riesgo el derecho de propiedad que la accionante dice que se ha afectado. En segundo lugar, si entendemos que la perspectiva subjetiva alude también a la *urgencia como amenaza de irreparabilidad del derecho fundamental que se considera afectado* (que es subjetiva porque se orienta a la protección del derecho fundamental del sujeto), entonces no veo cómo la acción o inacción de la demandante puede generar la materialización de dicha urgencia. El hecho de que la demandante solicite o no la anotación registral de su demanda es un hecho voluntario que no puede condicionar la identificación de una vía igualmente satisfactoria, desde una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED representada por
CARLOS A. VÁSCONES UGARRIZA

perspectiva subjetiva. Con ese criterio, entonces un demandante mal intencionado podría dolosamente colocarse en una situación de riesgo para su derecho (por ejemplo, al no haber solicitado la anotación registral de su demanda), de modo que el juez constitucional igual terminaría haciendo el examen de fondo mediante el amparo.

13. En otras palabras, el precedente Elgo Ríos establece en su fundamento 12 que existen dos perspectivas (subjetiva y objetiva) para entender cuándo una vía judicial ordinaria puede ser considerada como vía igualmente satisfactoria al amparo. Ambas perspectivas deben concurrir de manera copulativa (fundamento 15). En el presente caso, con independencia de que, desde una perspectiva objetiva el proceso contencioso administrativo y el proceso de amparo son igualmente satisfactorios, estimo también que, en este caso, desde una perspectiva subjetiva, dichos procesos son igualmente satisfactorios. Por tanto, cabe declarar improcedente la demanda de amparo en atención al precedente Elgo Ríos.

b) Examen de la causal de improcedencia del artículo 5.5 del Cpcons respecto de las Resoluciones 327-2011-SUNARP-TR y 595-2011-SUNARP-TR

14. En la posición en mayoría del TC sobre el presente caso se sostiene que

12. Asimismo, solicita se deje sin efecto las Resoluciones del Tribunal Registral 327-2011-SUNARP-P y 595-2011-SUNARP-P (...).

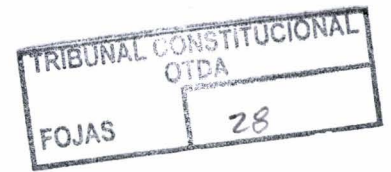
13. Dichas resoluciones tuvieron por objeto la anotación preventiva del Decreto Supremo 247-73-AG, que ordena la declaración de abandono del predio a favor del Estado, en la Partida 42204218.

14. Dicha declaración de abandono, sin embargo, fue inscrita definitivamente mediante el asiento de dominio C00006. En consecuencia, *puesto que la anotación preventiva ha caducado antes de la interposición de la demanda* corresponde declarar improcedente dicha pretensión conforme al artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional. [resaltado agregado]

15. Al respecto, respetuosamente, no se entiende el fundamento 14 cuando se afirma que “la anotación preventiva ha caducado antes de la interposición de la demanda”. ¿A qué plazo de caducidad se refiere?, ¿en qué norma se establece dicho plazo? En la lógica de la mayoría del TC, ¿por qué no cabe analizar la constitucionalidad de las resoluciones del Tribunal Registral?, ¿por qué es improcedente por la causal 5.5. CPCons?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED representada por
CARLOS A. VÁSCONES UGARRIZA

16. Si el mencionado artículo 5.5. establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”. ¿Por qué ha cesado o se ha convertido en irreparable la supuesta agresión contenida en las Resoluciones 327-2011-SUNARP-TR y 595-2011-SUNARP-TR? ¿Dichas resoluciones carecen de eficacia? Si carecieran de eficacia, también pasaría lo mismo con los asientos registrales que en virtud de dichas resoluciones se hubieran inscrito? Al margen de las razones que pudieran existir, es insuficiente el análisis realizado en dichos fundamentos.

c) Examen del pronunciamiento sobre 3 asientos registrales y no sobre las resoluciones registrales que motivaron la inscripción registral

17. En la posición en mayoría del TC sobre el presente caso se sostiene que

15. A continuación se evaluará si los asientos de dominio impugnados lesionan los derechos fundamentales de la recurrente

18. Si, en la lógica de la ponencia, es improcedente pronunciarse sobre las Resoluciones 327-2011-SUNARP-TR y 595-2011-SUNARP-TR (CONFORME A LAS QUE SE EXTENDIERON LOS ASIENTOS DE DOMINIO), entonces, ¿cómo se puede aislar el pronunciamiento del TC solo a los asientos de dominio y no a controlar dichas resoluciones registrales? No se evidencia coherencia en este razonamiento.

19. Asimismo, estimo que no existe coherencia entre los fundamentos y el fallo de la sentencia del TC en mayoría, en la medida que en el presente caso, en el fundamento 25, se ha decidido que se debe inaplicar el Decreto Supremo 247-73-AG y la Primera Declaración Complementaria Final de la Ley 27333, pero en el respectivo fallo solo se declaran nulos los asientos de dominio C00004, C00005 y C00006 contenidos en la Partida 42204218 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

d) Examen sobre el plazo de prescripción en cuanto al cuestionamiento del Decreto Supremo 247-73-AG

20. En la posición en mayoría del TC sobre el presente caso se sostiene que

16. Corresponde pronunciarse respecto a la validez del Decreto Supremo 247-73-AG, mediante el cual se ordenó la incorporación a dominio público del predio rústico denominado “Las Salinas” sin pago de compensación alguna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED representada por
CARLOS A. VÁSCONES UGARRIZA

21. Conforme aparece a fojas 141, el Decreto Supremo 247-73-AG establecía lo siguiente:

Artículo 1º.- Declárese en estado de abandono un área de 232 has 4,600 m2 (...) del predio rústico "Las Salinas" ubicado en el distrito de Lurín (...) quedando esos terrenos incorporados al dominio público sin pago alguno, con los linderos y demás especificaciones que constan del plano respectivo (...)

22. A fojas 20 obra el asiento C00003 de la Partida N.º 42204218 que acredita la compraventa a favor de la demandante Victoria Gildred, mediante escritura pública otorgada ante Notario Luis Roy Párraga Cordero. Dicho asiento fue registrado el **11 de abril de 2001**.

23. Si, desde el año 2001, la demandante había inscrito su derecho de propiedad, no podía alegar el desconocimiento del Decreto Supremo 247-73-AG, del **15 de febrero de 1973**. En todo caso, es un hecho irrefutable que desde el **13 de diciembre de 2010**, la demandante tuvo conocimiento de dicho Decreto Supremo, conforme aparece en la anotación registral de fojas 22, que la misma accionante adjuntó en su demanda y cuyo extracto se transcribe

Partida N.º 42204218
INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS LURÍN
REGISTRO DE PREDIOS RUBRO: TÍTULOS DE DOMINIO ANOTACIÓN DE APELACIÓN: Apelado el título N.º 686682 del 15 de setiembre de 2010, referido a la inscripción del Decreto Supremo N.º 247-73-AG del 15 de febrero de 1973, sobre declaración de abandono, interpuesto mediante Hoja de trámite N.º 2010-083912-ZR N.º IX/GAF-TD del 03/12/2010. Se extiende la presente anotación de conformidad con los prescrito por el art. 153 del TUO del RGRP.- Lima, 13 de diciembre de 2010 .

24. Por tanto, a la fecha de interposición de la demanda de amparo (16 de junio de 2011) es más que evidente que ha prescrito el respectivo plazo para cuestionar dicho Decreto Supremo 247-73-AG.

25. Adicionalmente a lo expuesto, es menester precisar que al haber prescrito el plazo para cuestionar el Decreto Supremo 247-73-AG, no cabe ningún análisis sobre el derecho de propiedad alegado en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA GILDRED representada por
CARLOS A. VÁSCONES UGARRIZA

E. DECISIÓN FINAL

Por los argumentos expuestos, estimo que la demanda de autos debe ser declarada
IMPROCEDENTE.

S

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

12 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL